



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00058-01
Actor: Maricel Serrano Serrano
Demandado: Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio San José de Cúcuta.

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento.

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 1° del auto proferido el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015)¹, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual rechazó una pretensión de la demanda interpuesta por la señora Maricel Serrano Serrano a través de apoderado judicial, contra la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio San José de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Maricel Serrano Serrano, solicitó la nulidad de:

“1.1 Acto Administrativo 2014RE15209 del 21/07/2014, recibido el 23/07/2014 expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante el cual se niega a reconocer y pagar la prima de servicios que fue solicitada en derecho de petición radicado en sus dependencias el 27 de junio de 2014. 1.2 Del Acto ficto o presunto mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional/ Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, decidió negativamente la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de servicios, al no pronunciarse de fondo sobre las peticiones, solicitud que fue radicada en sus dependencias el 15 de junio de 2013. (...)”

El A-quo luego del estudio realizado a la presente demanda, decidió inadmitir la demanda (fl. 27), en los siguientes términos:

¹Folios 40 y 41 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00058-01
Actor: Maricel Serrano Serrano
Auto de segunda instancia

“Lo anterior teniendo en cuenta que no se formula lo pretendido con claridad, pues aun cuando en el acápite de pretensiones del libelo introductorio se solicita la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo del Ministerio de Educación Nacional, lo cierto es que de los documentos acompañados a la demanda se desprende que por parte de la entidad referida se expidió respuesta al derecho de petición presentado por el reconocimiento de prima, indicando que dichas peticiones fueron remitidas a la Secretaría de Educación de educación del Municipio de Cúcuta, de acuerdo con el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 y el art. 56 de la Ley 962 de 2005, recuérdese que de conformidad con el numeral 2° del artículo 162 del ordenamiento en cita, la demandada deberá contener lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad, norma que debe analizarse en concordancia con el numeral 1° del artículo 166 ibídem, el cual establece que cuando se alega el silencio administrativo, deberá acompañarse a la demanda las pruebas que lo demuestren.”

1.1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2.- Asunto a resolver

Le corresponde a la Sala determinar si era procedente el rechazo de la demanda, con fundamento en que la parte demandante no corrigió los motivos que llevaron al Juez de primera instancia a proferir el auto de inadmisión, o si por el contrario, como lo sostiene el recurrente, los argumentos para rechazar la demanda por no haberse corregido no procedían en este caso.

Pues bien, sobre los requisitos de la demanda, el artículo 162 del CPACA, contempla:

“Art. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia en lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicar el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Por su parte, el artículo 169 ibídem, señala que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** Y
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Asimismo, el artículo 170 del CPACA, señala que “se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”

(Negrillas del Tribunal).

1.3 Análisis del caso en concreto

Corresponde a esta Sala de decisión desatar el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 1° del auto mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, rechazó la demanda respecto de una de las pretensiones por no haber subsanado la demanda.

Observa la Sala que, el Juez de Primera Instancia en su momento inadmitió la demanda² y conforme lo consagrado en el artículo 170 del CPACA, procedió a conceder al accionante un plazo de 10 días para que realizara las correcciones necesarias, las cuales nunca fueron realizadas por el apoderado del demandante, procediéndose a rechazar la demanda³ de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, donde se encuentran consagradas las causales de rechazo de la demanda.

La anterior decisión, en principio obedeció a que la respuesta suministrada al demandante por la entidad accionada a través del oficio del 05/09/2014, a juicio del Juez de Primera Instancia no se desprende un silencio administrativo negativo por parte de la administración, pues del pronunciamiento emitido por el Ministerio

²Ver folio 27 del expediente.

³Ver folio 40 al 42 del expediente

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00058-01
Actor: Maricel Serrano Serrano
Auto de segunda instancia

de Educación Nacional, se evidencia que manifestó su falta de competencia para conocer de fondo la petición presentada por la parte actora⁴, además indicó A-quo que el oficio mencionado se considera un simple medio de información, lo que quiere decir que lo dispuesto en él, no crea, modifica ni extingue situación jurídica alguna, por lo tanto no puede decirse que este sea susceptible de revocación.

Finalmente, el Juez de primera instancia ordenó vincular a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, debido que ante una eventual condena, ésta deberá pagarse con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, correspondiéndole al Gobierno Nacional a través de dicho Ministerio validar las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales, certificando los montos a reconocer y pagar, tal y como lo prevé el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2010”.

Esta Corporación, comparte los argumentos expuestos por el A quo pues el silencio administrativo negativo es la inactividad de la Administración, es decir, cuando esta no responde al cabo de un tiempo definido las peticiones o recursos que se le presentan por el administrado. En el presente asunto, el Ministerio de Educación Nacional a través del Oficio fechado 05/09/2014 indicó la falta de competencia para atender la petición incoada por la parte demandante, razón por la cual esta Sala considera que no se configuró el acto ficto o presunto alegado en la demanda de la referencia.

Adicionalmente, debe advertirse que el citado acto administrativo debido a su naturaleza, no existe la posibilidad de ser demandado para solicitar su nulidad, por cuanto lo dispuesto en él, no crea, modifica ni extingue situación jurídica alguna, de modo que, ésta Sala adopta la posición del A quo en el sentido de rechazar la demanda en relación con la pretensión trascrita en el numeral 1° del auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴ Ver folio 21 del expediente

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMARSE el rechazo de la demanda en relación con la pretensión de que trata el numeral 1° del auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015) proferido por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en la Sala de Decisión N° 2 del 20 de agosto del 2015)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

COMANDANCIA SECRETARIAL

Por antecedente en el expediente número 23000, radicado a las
partes leídas el día 23 de agosto de 2015, a las 8:00 a.m.
hoy

24 AGO 2015

Secretario General